



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dos de febrero del año dos mil veinticuatro,
y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento

FORESTAL, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona
Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección
Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección
número **PFPA/39/2C.27.2/088/19** del **ocho de julio de dos mil diecinueve**, dirigida al **C.
PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
SANEAMIENTO FORESTAL DEL ARBOLADO AFECTADO POR DESCORTEZADORES EN**

DE MEXICO, COORDENADAS:

SE ELIMINARON 13
RENGLONES , CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA
LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Lo anterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en
la notificación de saneamiento forestal del arbolado afectado por DESCORTEZADORES

es
Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, otorgada mediante oficio número
CNF/GEMC/198/2019, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, Bitácora 09/A4-
0035/05/19, emitida por la Gerencia Estatal de la CONAFOR, en la Ciudad de México, a



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección

SE ELIMINARON 5 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

identificación oficial vigente que los acredita y facultada con esa calidad, practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/088/19**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades:

Durante el desarrollo de la visita se encontró, de acuerdo al objeto de la orden de inspección:

- A) Se observó arbolado de *Callitropsis lusitánica* con cambios en la coloración de follaje rojizo y al realizar el espejeado de la cabeza de un individuo de este arbolado, notaron la presencia de galerías recientes del insecto descortezador en su fase larvaria, tratándose de una posible reinfestación, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 197 del Reglamento vigente de dicha Ley.
- B) El visitado desconocía si el informe final de los trabajos de saneamiento ya se había entregado a la gerencia estatal de la CONAFOR de la Ciudad de México, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 200 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE
INFORMACIóN CONFIDENCIAL

3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4) Que en la visita de inspección, los inspectores actuantes no impusieron ninguna medida de seguridad, solicitando solamente que presentara dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre del acta que nos ocupa, el informe final donde se indicara la conclusión de los trabajos de saneamiento con acuse de recibido por la Gerencia Estatal de la CONAFOR de la Ciudad de México.

5) Que mediante acuerdo de emplazamiento **032/2023** del **veintisiete de septiembre**

SE ELIMINARON
5 RENGLONES ,
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
113 DE LA
LFTAIOF, POR
TRATARSE DE
INFORMACIóN
CONFIDENCIAL

número **PFPA/39.3/2C.27.2/088/19** del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo **de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de **MEDIDAS CORRECTIVAS**, por lo que fue notificado de manera personal el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

6) Que el sujeto a procedimiento NO HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número **032/2023**, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por

288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

7) Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

8) Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 91, 92, 93, 114, 154, 155 fracción XIV, 157 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

por los hechos y omisiones consistentes en:



Boulevard el Ciprés No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54090, Estado de México.
Tel. 55 55 83 85 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIóN CONFIDENCIAL

- 1) No exhibir en original o copia certificada el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 200 del Reglamento vigente de dicha Ley, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XIV de la Ley en cita.
- 2) No indicar las medidas o acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortezador, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 197 del Reglamento vigente de dicha Ley, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XX de la Ley en cita.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número

SE ELIMINó 01 RENGLóN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIóN CONFIDENCIAL

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL

164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma. Asimismo, el inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección que nos ocupa, ni exhibió probanza alguna.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **032/2023** del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que **el plazo de quince días hábiles** corrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, uno y dos de enero de dos mil veinticuatro por corresponder al periodo vacacional correspondiente al segundo semestre de las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés, así como dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno de enero de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL.

autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo

Boulevard el Fipila No. 1, Col. Tecamachitlan, Naucalpan de Juárez, C.P. 53050, Estado de México,
Tel. 55 55 89 35 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Página 7 de 34





SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 155 fracciones XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

no vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **032/2023** del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, notificado a la citada persona interesada el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

procedimiento, las imputaciones en su contra, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:



SE ELIMINARON 4 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Sumado a lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de las **infracciones previstas en el artículo 155** Sumado a lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de las **infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**, toda vez que el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

A) El inspeccionado no exhibió el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, **B)** No indicó las medidas o acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortezador, contraviniendo el artículo 155 fracciones XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación al artículo 114 de dicha Ley Forestal.

De igual forma, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **032/2023 del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, notificado el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, se ordenó al inspeccionado en su punto de Acuerdo CUARTO, que **a)** exhibiera ante esta Oficina de Representación el informe final de los trabajos de saneamiento llevados a cabo en el Paraje "La Taza", ubicado en el Ejido de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta, al amparo del oficio número CNF/GECEM/198/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve; **b)** Hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, las acciones o medidas tomadas a cabo para combatir la reinfestación observada en la visita de inspección de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ambas EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del Acuerdo en mención.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedo asentado en el **considerando III de la presente Resolución**, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con las medidas correctivas ordenadas.

¹ Tesis: V1.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/088/19** del **dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/088/19** del **dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;”

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a corroborar las contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:



Boqueyón al Pájaro No. 1, Col. Tezamechalté, Naucalpan de Juárez, C.P. 5400, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 69 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual buscan proteger al ambiente **en materia forestal**, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se analizan los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD.

La omisión al no tratar la reinfestación, o no señalar las medidas tomadas a cabo para combatirla, pone en peligro al arbolado de dicho paraje, debido a que los insectos descortezadores provocan la muerte del arbolado. De igual manera, al no presentar el informe final de los trabajos de saneamiento a esta Oficina de Representación, se traduce en privar a esta Autoridad de corroborar que dichos trabajos se llevaron a cabo de conformidad con lo indicado en el Oficio CNF/GEMC/198/2019, de fecha veintidós de



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

mayo de dos mil diecinueve. Bitácora 09/A4-0035/05/19, emitida por la Gerencia Estatal

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Territorial antes Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, por lo que dichas omisiones **SE CONSIDERAN GRAVES.**

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

10

SE ELIMINARON 4 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos
de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:
Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación

Boulevard al Siglo No. 1, Col. Ticomachalco, Huixtlan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México,
Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/profeпа

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO
Página 15 de 34





SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

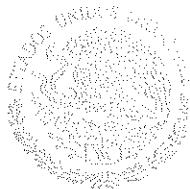
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que **SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y**

2) Como un DEBER a cargo del Estado, de **proporcionar a los ciudadanos**, las anteriores condiciones, **A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL**, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que **el Estado garantizará el respeto a este derecho**. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que **los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente**.



Boulevard el Ejido No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, CDMX 54000, México
Tel. 55 85 89 85 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución **al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato** y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una **norma programática**.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que **el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa — aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**.

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitían sostener que **el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas:** facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente**. En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar **recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano**.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que **existen obligaciones de:** (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) **"regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños**. Así, una vez que se hayan adoptado **normas medioambientales en la legislación**, se ha reconocido que estas **deberán ser aplicadas y cumplidas**, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, **no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que**



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.**

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que **la conducta desplegada**

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no exhibir el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR, ni haber indicado las medidas o acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortezador, puede ocasionar graves problemas ambientales, toda vez que los insectos descortezadores son pequeños escarabajos que viven debajo de la corteza de los árboles, alimentándose del tejido que conduce los



42

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

nutrientes al árbol, provocando frecuentemente su muerte. La población de estos pequeños escarabajos, enferman a gran escala al arbolado, causando mortalidad masiva.

Ahora bien, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) cuenta con un área encargada de atender las problemáticas por plagas y enfermedades en los ecosistemas terrestres, y entre sus principales acciones se encuentra la atención al insecto descortezador. En esta

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

obligado mediante el oficio número CNF/GEMC/198/2019, de fecha veintidos de mayo de dos mil diecinueve, Bitácora 09/A4-0035/05/19, emitida por la Gerencia Estatal de la CONAFOR, para los trabajos de saneamiento, se estableció que el titular del mismo, con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento, debía entregar un informe final dentro de los quince días al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 10 (hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve para terminar los trabajos), debiendo incluir: **a)** la denominación del predio; **b)** número y fecha del oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre de titular; **c)** número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga; **d)** avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados, informando de manera sucinta las actividades realizadas; **e)** la situación del área tratada, antes y después del saneamiento, y **f)** volumen en metros cuadrados del área afectada, por lo que al no presentar dicho informe, se desconoce si los trabajos se llevaron a cabo conforme a las disposiciones establecidas en el documento en comento, entre otras cuestiones si la superficie tratada y el volumen fueron los autorizados, y si el tratamiento se llevó a cabo cumpliendo estos lineamientos, pudiendo verse afectado este saneamiento si no se llevó a cabo el derribo, troceo y aplicación del químico como se autorizó y en los vértices autorizados, por lo que una manera indebida de llevar a cabo el saneamiento puede no ser eficiente.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte del infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, por lo que es necesario señalar que por

trabajos, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, ni indicar las acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortizador, pudo ahorrar dinero al emplear menos cantidad del químico autorizado, o emplear menor cantidad si no se trató la totalidad de la superficie afectada, pudiendo existir un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden,

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, por lo que existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción ante mencionada, toda vez que sabía perfectamente que debía entregar un informe final de los trabajos de saneamiento, al contener dicha obligación el oficio número CNF/GEMC/198/2019, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, Bitácora 09/A4-0035/05/19, emitida por la Gerencia Estatal de la CONAFOR, para los trabajos de saneamiento. De igual manera, al percatarse de una posible reinfestación, debió tomar medidas para su control, sin embargo, fue omiso al respecto, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

SE ELIMINARON
6 RENGLONES ,
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
113 DE LA
LFTAIOF, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que

requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en las fracciones XIV y XX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓ N CONFIDENCIAL

razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de exhibir el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, ni indicar las acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortizador.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIÓ N CONFIDENCIAL

constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, ni indicar las acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortizador, por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Boulevard el Ciprés No. 1, Col. Tecamechaltco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México,
Tel. 55 55 83 65 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

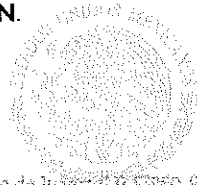
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios señalados por

tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones es **DIRECTO**, al ser el Presidente del Comisariado Ejidal, , máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado a contar con el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, e indicar las acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortizador,

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento 032/2023

QUINTO se le solicitó que aportara los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas, sociales y culturales de forma fehaciente debido a que el



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIóN CONFIDENCIAL

inspeccionado omitió presentar elementos de prueba para determinar sus condiciones en particular.

No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL

conformidad con el artículo 9º de la Ley Agraria, mismo que establece:

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio** y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Y toda vez que el Ejido, como persona moral se encuentra integrado por tres órganos, que son: La Asamblea; el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, y es precisamente el Comisariado Ejidal el encargado de la ejecución de los acuerdos, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido, lo anterior con fundamento en los artículos 21 y 32 de la Ley Agraria, mismos que establecen:

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarías y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

y extensión de las funciones de cada integrante del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

La integración del comisariado ejidal se realizará en observancia al principio de paridad

SE ELIMINARON 7 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

órganos, entre ellos el Comisariado Ejidal, que es el órgano de representación del Ejido, por lo que esta autoridad determina con base en lo expresado con antelación, que el

que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Desarrollo Forestal Sustentable y, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

prevista para el caso en concreto.

el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

V.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOF, POR TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo **155 fracciones XIV y XX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 92 de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **40 a 3000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.²"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.³"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁴"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo **155 fracciones XIV y XX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y

SE ELIMINARON 10 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Por no exhibir el informe final donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, **infringió el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 114 de dicha Ley General**

multa por la cantidad de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

2. Por no indicar las medidas o acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortezador, **infringió el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al**

SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley

una multa global por la cantidad de **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

obligaciones ambientales en materia Forestal, con fundamento en los artículos 167, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dictan las siguientes medidas correctivas, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en los términos que se indican, en el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, para que cumpla las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

SE ELIMINARON 6 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ordenadora, el informe final, donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, recibido por la Gerencia de la CONAFOR de la Ciudad de México, exhibiéndola ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación de la presente Resolución; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículo 200 del Reglamento vigente de dicha ley;

acciones tomadas para combatir o controlar la posible reinfestación del insecto descortezador, EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a



SE ELIMINARON 4 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

la notificación de la presente Resolución; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículo 197 del Reglamento vigente de dicha ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los

SE ELIMINARON 2 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

con: Multa total de **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓ N
CONFIDENCIAL

Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP,
POR TRATARSE DE INFORMACIÓ N CONFIDENCIAL

el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Boulevard al Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52060, Estado de México,
Tel. 55 55 89 45 50 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO de REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de

SE ELIMINARON 1 RENGLÓN , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

NOVENO. Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

SE ELIMINARON 3 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SE ELIMINARON 4 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIOP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

[Firma manuscrita]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Firma manuscrita]
JULIO MCMV

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, H. Ayuntamiento de Toluca, C.P. 70600, Toluca, México.
Tel. 55 55 89 25 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona
Metropolitana del Valle de México
Subdirección de inspección y vigilancia de Recursos Naturales

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

PPFA/39.3/21-23.2/00071-19/EO
CITATORIO.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
PRESENTE.

SE ELIMINARON 4
RENGLONES, CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

del día 08 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

el c. Angel Raul Morales Campos notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con
credencial número PPFA/03343 con vigencia del 03/01/2024 al 31/12/2024, me
constituyó en el inmueble A ubicado

por medio de Presencia física y nominación de Calle

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del
interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por
quien dijo llamarse No hubo persona que atendiera
quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter

manifestando
que
por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la
consistente en la misma que
corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta
en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en
los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio el poder de
se dejó pegado en la puerta del acceso principal para que el interesado o su
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 00
minutos, del día 09/ febrero / 2023, con el apercibimiento de que en caso de no
atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre
en el domicilio, y de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará
por **INSTRUCTIVO**, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin
que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la le
ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.

Angel Raul Morales Campos

Se dejó pegado en la
puerta del acceso
principal

SE ELIMINÓ 1 RENGLÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona
Metropolitana del Valle de México
Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
DEPA/1343/SC-27.2/00871-19/FO
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL

PRESENTE.

En Oficinas de la Comisaria Bidel* siendo las 15 horas con 30 minutos del día
09 del mes de Febrero del año dos mil 24

El C. Angel Raul Morales Campos notificador adscrito a la **Oficina de Representación de
Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México**, identificándome
con credencial número DEPA/03343 con vigencia del 03/01/2024 al 31/12/2024, me
constituí en el inmueble ubicado

SE ELIMINARON 2 RENGLONES , CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL

cerpiéndome por medio de Presencia física y notificación por medio de
calle

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio
de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado
de la misma, dado que el día 09 del mes de Febrero, del año en curso, dejé previo
citatorio con el C. Se dejó pegado en la puerta del acceso y toda vez que al realizarse la
presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir
notificaciones se encontró cerrado, y después de 30 minutos de estar llamando a la
puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a
pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado,
hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente
diligencia de notificación por medio de **INSTRUCTIVO**, mismo que se deja pegado en
la puerta del acceso principal

Con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se
notifica en este acto, formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la
Resolución Administrativa No. 015/2024 de fecha 02/Febrero/2024
emitido por MAE. Alejandra Velazquez Quintanar

dejándose pegado en la puerta del acceso principal

, el documento antes referido, mismo que consta de 34
foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la
presente diligencia siendo las 15 horas con 35 minutos del día de su inicio.

POR LA PROFEPA

Angel Raul Morales Campos

SE ELIMINAR 1 RENGLóN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIóN CONFIDENCIAL

